



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 01040619
Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente relativo a la atracción del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, identificado con el número **RAA 41/20** relativo al recurso de revisión **RR/1682/2019-III**, en contra de la omisión de respuesta atribuida al **Congreso del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información identificada con el folio 01040619, a través de la cual requirió al Congreso del Estado de Morelos, indicando como modalidad de acceso “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, lo siguiente:

*“**Información solicitada:** Del documento mediante el cual la Mesa Directiva y/o la Junta Política y de Gobierno, ambos del Congreso del estado, tuvo por reconocida la calidad de cada uno de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios que integran la LIV Legislatura.” (Sic)*

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, el Congreso del Estado de Morelos notificó al particular una prórroga para atender su solicitud.

III. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por recibido el presente medio de impugnación a través del cual el hoy recurrente expuso su inconformidad en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*“**Motivo de la inconformidad:** Se recurre por falta de respuesta a la solicitud de información pública, así como por no haberse recibido la misma información, esto a pesar de que el sujeto obligado solicitó prórroga, plazo que ya feneció y no se recibió la información solicitada” (Sic)*

IV. El nueve de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente ante el Director General Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en lo establecido en los artículos, 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción VI y XII, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, admitió a trámite el presente recurso de revisión, corriendo traslado a las partes para que en un plazo de cinco día hábiles ofrecieran pruebas, formularan alegatos, y al sujeto obligado para que acreditara que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del particular.

El veintidós de enero de dos mil veinte, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado; y el veintiocho del mismo mes y año, al ahora recurrente a través del medio autorizado para ello.

V. El seis de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente ante el Director General Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en lo establecido en el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, declaró la preclusión del derecho de las partes para alegar lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas, al no haberlo ejercido en el plazo concedido para tales efectos. Asimismo, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VI. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ IMIPE/SP/02SE-2020/03, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó su ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de “Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020”.²

VII. El pleno de éste Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió los Acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-PUB/15/04/2020.02**; **ACT-PUB/30/04/2020.02**, **ACT-PUB/27/05/2020.04**; **ACT-PUB/10/06/2020.04**; **ACT-PUB/30/06/2020.05**, **ACT-PUB/14/07/2020.06**, **ACT-PUB/28/07/2020.04**, **ACT-PUB/11/08/2020.06**, **ACT-PUB/19/08/2020.04**, **ACT-PUB/26/08/2020.08**, **ACT-PUB/02/09/2020.07**, y **ACT-PUB/08/09/2020.08**; por medio de los cuales se aprobaron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, por los cuales se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, para sujetos no esenciales, por causas de fuerza mayor, en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia

¹ Disponible públicamente para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos; no obstante, en términos del último acuerdo se reanudan plazos para todos los sujetos obligados en general al partir del dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VIII. El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.

IX. El catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/1682/2019-III**, asignándole el número **RAA 41/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.”

[Énfasis añadido]

“**Registro No.** 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal *está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Énfasis añadido]

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento y este Órgano Garante Nacional tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 131 (causales de improcedencia) y 132 (causales de sobreseimiento) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO: Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente al haber omitido dar respuesta a la solicitud de información folio 01040619.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles causas de responsabilidad a la Ley de la materia, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. En relatadas condiciones y con el propósito de determinar si el sujeto obligado transgredió el derecho ejercido por el recurrente, caber precisar que éste le solicitó copia simple del documento por medio del cual la Mesa Directiva y/o Junta Política y de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Gobierno (ambos del referido Congreso Local) tuvo por reconocida la calidad de cada uno de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios que integran la LIV Legislatura.

De la revisión a la gestión de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, se advierte que el Congreso del Estado de Morelos no registró una respuesta en ese instrumento informático.

Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual expuso su agravio con la falta de respuesta a su solicitud.

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

Expuestas las posturas de las partes en los términos precedentes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el agravio del recurrente se encuentra proyectado a controvertir la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, agravio que resulta procedente en términos de lo establecido en el artículo 118, fracción VI de la Ley local de la materia.

Determinada la *litis* del presente recurso de revisión y a fin de verificar la legalidad del proceder del sujeto obligado, resulta necesario analizar el presente medio de impugnación a la luz de la normatividad aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 01040619
Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 96 expone que las solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la unidad de transparencia del sujeto obligado tiene que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

En la misma sintonía, el artículo 101 del mismo cuerpo normativo, señala que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

Finalmente, en los artículos 103 y 105, se precisa que las **solicitudes de acceso a la información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles**, siendo posible ampliar dicho plazo por una sola ocasión por diez días hábiles más, y si transcurrido dicho plazo, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

Con base en lo señalado, el estudio que nos ocupa estará encaminado a determinar si en el presente asunto el sujeto obligado ajustó su actuación a las directrices previamente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

referidas, a fin de atender el derecho ejercido por el hoy recurrente (acceso a la información).

Para tal propósito, este Instituto realizó una consulta a las constancias que dan cuenta de la gestión de la solicitud con folio 01040619, advirtiendo que la solicitud del recurrente se tuvo por presentada el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**.

En este sentido, **el plazo de diez días hábiles** previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, comenzó a computarse el **cinco del mes y la anualidad en cita**, y hubiese fenecido el **diecinueve del mes y la anualidad en cita**, descontándose los diversos siete, ocho, catorce, quince y dieciséis, del multicitado mes y año, por haber sido inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, cabe precisar que el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó una prórroga al recurrente para atender su requerimiento, sin embargo, dicha actuación resultó improcedente, en virtud de que fue emitida fuera del plazo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, con posterioridad al plazo de vencimiento de diez días hábiles.

En relatadas condiciones, en tanto que del análisis a las constancias que obran en el expediente no se desprende alguna que dé cuenta que el sujeto obligado hubiera emitido una respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del plazo previsto en el artículo 103 de la Ley en la materia, incluso con posterioridad a la prórroga aludida, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

puede concluir con certeza que existió una omisión de atención a la solicitud planteada por el particular de parte del referido sujeto obligado, puesto que una vez transcurrido el plazo máximo con el que contaba, **éste simplemente no había emitido atención alguna.**

Así, en tanto que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiera generado alguna contestación a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, **resulta claro que no le dio debida atención**, transgrediendo con ello el derecho de acceso de la parte solicitante, configurándose de manera eficaz la hipótesis de falta de respuesta que se prevé en la fracción VI, del artículo 118 de la Ley de la materia, por lo que en consecuencia el agravio esgrimido por el requirente, **deviene fundado.**

Por los motivos expuestos, en tanto que quedó acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto Nacional considera que lo procedente es **ORDENAR** al Congreso del Estado de Morelos que, emita una respuesta a la solicitud de información con folio 01040619, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar al particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en su escrito recursal.

Asimismo, en términos del último párrafo del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se salvaguarda el derecho de la parte recurrente para impugnar mediante recurso de revisión la respuesta que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Congreso del Estado de Morelos emita derivado del cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 126 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Por último, toda vez que el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro, se debe señalar lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a saber:

“ ...

Artículo 130. *Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del propio sujeto obligado, o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

...”

De dicho precepto legal, se desprende que este Instituto **debe dar vista al Órgano Interno de Control** correspondiente, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión se adviertan probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.

En esa tesitura, se advierte que en el presente asunto se actualiza la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual establece que **será causa de sanción la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos en la misma normativa**, ello se acredita con las constancias que obran en el expediente, ya que no se tiene registro de que el sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

obligado hubiera emitido una respuesta a la solicitud durante los plazos establecidos ni durante la tramitación del recurso de revisión.

Por lo que, este Instituto procede a hacer **del conocimiento al Órgano Interno de Control o a la instancia competente del Congreso del Estado de Morelos**, a fin de que investigue las posibles **irregularidades** en que hubiera podido incurrir el sujeto obligado, y actúe en consecuencia iniciando el o los procedimientos de responsabilidad que correspondan, solicitando al mismo tiempo que dicho órgano notifique al Instituto la o las resoluciones finales que al respecto se expidan.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **ORDENA** al sujeto obligado, a emitir la respuesta que en derecho corresponda, en atención a la solicitud con folio 01040619.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 19, fracción XVI y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **da vista** al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, o a la instancia competente, para los efectos descritos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente del Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, él con voto particular, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el diez de marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente INAI: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 10 de marzo de 2021, por mayoría se determinó **ordenar** al Congreso del Estado de Morelos a emitir respuesta a la solicitud que fue recurrida.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por el Comisionado Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente INAI: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente INAI: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente INAI: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “*ordenar*”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente INAI: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente INAI: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?* El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01040619

Expediente Recurso de Revisión: RR/1682/2019-III

Expediente INAI: RAA 41/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 41/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00041/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 23 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**